

"Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza"

(Constitución Política de la República de Guatemala
Artículo 44)

SEÑOR DIRECTOR DEL REGISTRO DE CIUDADANOS, TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CÉSAR BERNARDO ARÉVALO DE LEÓN de sesenta y cuatro años de edad, casado, guatemalteco, Sociólogo, de este domicilio, Por este medio comparezco y;

EXPONGO

A) DE LA CALIDAD CON LA QUE ACTÚO: actúo en mi calidad de representante legal del Partido Político Movimiento Semilla como lo acredito con copia simple de la certificación de fecha 17 de agosto de 2022 extendida por el Secretario del Registro de Ciudadanos la cual documenta el informe número I guion ciento once guion dos mil veintidós guion DOPSAEA diagonal yec (I-111-2022- DOPSAEA/yec) de fecha once de agosto de 2022 extendida por el jefe de departamento de Organizaciones Políticas del Tribunal Supremo Electoral en donde consta que en libro número 14 de inscripción de comités ejecutivos de los partidos políticos se encuentra asentada el acta número 17 guion 2022 de fecha 8 de agosto de 2022 la cual documenta la inscripción del segundo comité ejecutivo nacional del partido político Movimiento Semilla en el que consta el cargo de César Bernardo Arévalo de León como secretario General.

B) DEL AUXILIO PROFESIONAL Y LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: actúo bajo la dirección y procuración de la abogada Andrea María Reyes Zeceña, colegiado número 32,250 y señalo como lugar para recibir notificaciones la 13 calle 2-14 zona 1, apartamento B Ciudad de Guatemala.

REGISTRO DE CIUDADANOS
SECRETARIA
24 AGO 2023

C) **DEL MOTIVO DE MI** comparezco
interponer RECURSO DE NULIDAD, contra la resolución de fecha veintiocho
de agosto de dos mil veintitrés con referencia SRC-R-3207-2023 dictada por
el Registrador de Ciudadanos y notificada en esa misma fecha a mi
representada

D) **DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD:** El artículo 246 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos Establece que: Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido. Al encontrarnos en periodo electoral, que de conformidad con el artículo 2, tercera fase, literal f) concluye el 31 de octubre del 2023 mediante decreto del Tribunal Supremo Electoral, es procedente interponer recurso de nulidad contra la resolución descrita en el literal precedente. Fundo este recurso en los siguientes:

HECHOS

I. Antecedentes:

- a) **De la resolución del Juez Séptimo de Primera Instancia:** El doce de julio de 2023, el Juez Séptimo de Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, ordenó como "providencia de urgencia" se "suspenda provisionalmente la inscripción de persona jurídica del comité para la constitución del partido político Movimiento Semilla y del Partido Político Movimiento Semilla. Fundamentó su resolución en el artículo 82 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada ignorando la Ley Electoral y de Partidos Políticos, ley de rango constitucional.
- b) **De los amparos otorgados:** Ante dicha resolución mi representada solicitó amparo ante la amenaza de que la resolución mencionada afectara el proceso electoral, la Corte de Constitucionalidad en resolución de fecha 13 de julio de 2023, dictada dentro del expediente 3985-2023 resolvió: "la certeza jurídica en el proceso electoral implica la garantía de que los resultados electorales sean válidos y reflejen la voluntad de los

proceso sean resueltas las controversias y despejadas las incertidumbres. Esto implica la adopción de medidas para asegurar la legitimidad de los resultados mediante el cumplimiento estricto de la Constitución Política de la República y la Ley de la Materia. En el presente caso, se denuncia que existe riesgo que el Tribunal Supremo Electoral basado en la resolución judicial emitida por el Juez del orden penal referido, en proceso penal 01079-2023-00231 "suspenda el curso normal y vulnere la pureza del proceso electoral y suspenda y/o cancele al partido político Movimiento Semilla", organización política que conforme lo dispuesto en el Acuerdo 1328-2023 del Tribunal Supremo Electoral emitido el doce de julio de dos mil veintitrés fue convocado para participar por medio de su correspondiente planilla presidencial en la celebración de la segunda elección presidencial el domingo veinte de agosto de dos mil veintitrés y se solicita a su vez que se ordene al Juez Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala que deje sin efecto la resolución "de fecha 12 (sic) de julio de 2023 (sic) dentro del expediente 01079-2023-00231, en virtud que la misma es contraria a la ley" En esos términos, ante la imperiosa necesidad de preservar la efectiva realización de los fines del proceso electoral, el cual aún se encuentra abierto, pues aún no se ha celebrado la segunda elección prevista en el artículo 201 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, siendo que la decisión emitida en el orden penal, que se vincula en cuanto a los efectos del acto reclamado, amenaza con enervar la continuidad y el desarrollo del proceso electoral, conforme lo establece la Constitución y la ley Constitucional que regula la materia electoral, este Tribunal estima que, de los hechos relatados por la organización política postulante, así como con base en el análisis efectuado al escrito de amparo, en el presente caso concurren las circunstancias que ameritan el otorgamiento de la protección interina y se dan los supuestos regulados en el artículo 28 ibidem, por lo que se otorga el amparo provisional. De esa cuenta, siendo que la situación expuesta por el postulante puede poner en riesgo la efectiva realización de la segunda vuelta electoral y, con ello, que el relevo de Presidente y Vicepresidente se lleve a cabo en la fecha prevista en la Constitución Política de la República, se impone otorgar el



amparo provisional en resguardo de los derechos del postular del proceso electoral y de la ciudadanía en general." Además resolvió que "La referida decisión del Juez Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala carece de efecto positivo en cuanto a suspender el proceso electoral en la fase en que se encuentra, así como sus efectos posteriores, de ahí que el Tribunal Supremo Electoral, que está obligado a hacer prevalecer el principio de alternabilidad en el ejercicio del poder, debe proceder como corresponde conforme lo dispuso en el Acuerdo 1328-2023. La Corte Suprema de Justicia, resolvió con fecha 18 de agosto de 2023 dentro del expediente 2297.2023, otorgar en definitiva el amparo provisional en esos términos.

- c) **De la resolución del Registro de Ciudadanos:** No obstante lo anterior, el Registrador de Ciudadanos con fecha 28 de agosto de 2023, resuelve suspender provisionalmente la inscripción de la persona jurídica del Comité para la constitución del partido político movimiento semilla y del partido político movimiento semilla, aun encontrándose en proceso electoral.

II. De los argumentos jurídicos por los cuales la resolución del Registro de Ciudadanos debe anularse:

- a) **El proceso electoral no ha finalizado, por la resolución del Registro de Ciudadanos contraviene el artículo 92 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, decreto 1-85:**

El Decreto 1-2023 del Tribunal Supremo Electoral es claro al señalar en su artículo 2, las distintas fases del proceso electoral, que forman parte integral de un todo -el proceso electoral- cuyo fin último es asegurar su pureza y la voluntad popular. En su última tercera fase, descrita en la literal f) implica la conclusión del proceso electoral que se llevará a cabo el 31 de octubre de 2023, mediante Decreto de Tribunal Supremo Electoral.

Es claro que al momento de la notificación, hoy, 28 de agosto de 2023, a las quince horas con doce minutos, el proceso electoral ni siquiera se encontraba en fase de oficializar los resultados de la segunda elección presidencial, ni tampoco adjudicados los cargos y tampoco, como es lógico, había ocurrido el decreto de conclusión del mismo.

De esa cuenta, no puede legalmente suspenderse la personalidad del partido político que represento, pues dicha acción atenta contra el artículo 92 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, puesto que el mismo asegura la conclusión del proceso electoral y sus distintas fases como un todo integral y no únicamente la realización de la elección. En conclusión, el actuar de el registro deviene arbitrario e ilegal al amparo de la regulación citada y por ende la misma debe ser revocada.

Además, la resolución recurrida no cumple con el amparo provisional y definitivo citados en el apartado de antecedentes del presente escrito, como se citó, el mismo pretende garantizar la voluntad popular y la pureza del proceso electoral, además de proteger no solo el acuerdo que oficializa la segunda elección presidencial sino también los actos posteriores "La referida decisión del Juez Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala carece de efecto positivo en cuanto a suspender el proceso electoral en la fase en que se encuentra, así como sus efectos posteriores; de ahí que el Tribunal Supremo Electoral, que está obligado a hacer prevalecer el principio de alternabilidad en el ejercicio del poder..."

En consecuencia, los señores magistrados deben hacer el control de juridicidad de las presentes actuaciones y revocar la resolución del registro, pues la misma no cumple el amparo que asegura el libre y normal funcionamiento de la organización política Movimiento Semilla, hasta la conclusión del proceso electoral

- b) No se cumplen con la Ley Electoral y de Partidos Políticos - Ley Constitucional- y con el régimen de partidos políticos, en violación a nuestros derechos constitucionales**



El Decreto Ley 387 del Jefe de Estado, fue la Ley Electoral y de Partidos Políticos promulgado el 23 de octubre de 1965 fue la normativa que rigió los procesos electorales de 1966 al año 1982. Esta normativa, decretada dentro de un gobierno de facto, posibilitó fraudes electorales, exclusiones a la participación política, ningún pluralismo político y sobre todo viabilizó la desconfianza ciudadana al régimen electoral.

Por ello en nuestra Constitución se estableció el artículo 223, que literalmente dice: "Libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas. El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen. **Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia. Una vez hecha la convocatoria a elecciones, queda prohibido al Presidente de la República, a los funcionarios del Organismo Ejecutivo, a los alcaldes y a los funcionarios municipales hacer propaganda respecto de las obras y actividades realizadas**" (resaltado propio). La creación de una ley con rango constitucional se estableció con el objeto de asegurar la supremacía del régimen electoral con respecto a decisiones del legislador ordinario, y además con la creación de la jurisdicción electoral, por medio del Tribunal Supremo Electoral, a la vez se aseguró la inaplicabilidad de decisiones de la jurisdicción ordinaria con respecto a los asuntos señalados en el artículo 223 constitucional.

Dicho lo anterior, y establecida la naturaleza específica del régimen electoral, únicamente regulado por la Constitución y la Ley Constitucional de la materia, debe forzosamente colegirse que un juez ordinario carece de facultades y/o competencia para resolver, por ejemplo, suspensiones o cancelaciones de organizaciones políticas, toda vez que las causas de ellas están de forma expresa establecidas en el cuerpo normativo Electoral y además existe solo

un Tribunal con competencia para ello, como lo es el Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias en lo que concierne a ellas.

En este sentido, la propia Corte de Constitucionalidad ha señalado:

"... es pertinente comenzar haciendo referencia al artículo 223 constitucional que determina. "El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y solo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen...". El precepto constitucional referida determina que las restricciones a la formación y funcionamiento de las organizaciones políticas deben estar determinadas por la Constitución y la ley, de tal manera que cualquier restricción a la formación y funcionamiento de una organización política no fundada en el texto constitucional o la ley sería arbitraria" (Sentencia del 12 de julio de 2012, expediente 259-2012);

"...Lo normado implica que los aspectos puntuales sobre el ejercicio de los derechos políticos y el desarrollo del proceso electoral deben ser regulados en la ley constitucional emitida para el efecto". Sentencia del 28 de mayo de 2019, expediente 5227-2018.

"... En el caso de la materia electoral se deben atender los principios que buscan alcanzar el respeto de la democracia participativa y la consolidación del estado de Derecho, entre los principios que lo rigen se encuentran el de alternabilidad del poder...". Sentencia del 18 de octubre de 2011, expediente 2080-2011.

"... es dable indicar que la previsión del constituyente establecida en el artículo 223 del Texto supremo, se encuentra orientada a que en la Ley Electoral se regule, exclusivamente, lo relativo al derecho electoral y al régimen político electoral. De esa cuenta, el constituyente, al crear la referida ley constitucional dispuso en su artículo 1º, que la ley regulará lo relativo a: i) el ejercicio de los derechos políticos; ii) los derechos y obligaciones que corresponden a las autoridades, a los órganos electorales y a las



organizaciones políticas y, iii) lo referente al ejercicio del sufragio
al proceso electoral... Dictamen del 17 de septiembre de 2011

Como puede observarse en tres sentencias y en un dictamen, sin perjuicio de que existen más resoluciones y dictámenes contestes, se señala que solo la Ley Electoral y de Partidos Políticos puede aplicarse a los partidos políticos en lo que concierne a sus derechos, obligaciones y por consiguiente causas de suspensión y eventual cancelación. El artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad reconoce como fuente del derecho formal y obligatoria para todos los órganos de poder el criterio sostenido por nuestro Tribunal Constitucional en tres fallos contestes, por lo que para Movimiento Semilla es inejecutable lo dispuesto por un Juez ordinario, con base en un expediente ordinario, y con supuesta norma fundante establecida en una ley ordinaria, y su personalidad jurídica debe así estar asegurada, ya que son los artículos 92, 93 y 94 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos los únicos que establecen las causas de suspensión o cancelación y siempre sujeto a un trámite administrativo que acá se evadió por un juez prevaricador.

Por otra parte los reconocidos ex Magistrados del Tribunal Supremo Electoral Gabriel Medrano Valenzuela y César Conde Rada en su ensayo "Regulación Jurídica de los Partidos Políticos en Guatemala" (Regulación Jurídica de los Partidos en América Latina, Universidad Nacional Autónoma de México, International IDEA, México, 2006), señalan: "No existen leyes ordinarias sobre partidos políticos, ya que la Constitución es clara al respecto "que todo lo concerniente a estas organizaciones debe figurar en ley constitucional respectiva..." y también señalan: "Solamente el Registro de Ciudadanos puede declarar la suspensión cancelación de un partido político, pero no puede hacer la primera después de la convocatoria a una elección y hasta que esa se haya celebrado. En la resolución por medio de la cual se configura la causal de suspensión o cancelación debe dar audiencia al partido afectado por el término de treinta días...". Como es evidente en este caso, ello no sucedió y un juez usurpa la calidad de Registrador de Ciudadanos.

Lo citado denota que Guatemala asumió la decisión de contar con 4 normas de rango constitucional, siendo una de ellas la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Esta norma dispuesta por el Constituyente para regular todo aquello referente a las organizaciones políticas responde a la vez al principio de rigidez constitucional, toda vez que "... las leyes constitucionales son revestidas de tal carácter en forma expresa por la Constitución, son emitidas por el órgano que ostenta el poder constituyente y su procedimiento de reforma es más rígido que el previsto para reformar las leyes ordinarias" Sentencia del 12 de marzo de 1996, expediente 300-95.

El Juez Séptimo de Primera Instancia de lo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente al ordenar la suspensión y cancelación del partido Movimiento Semilla con base en lo dispuesto por una ley ordinaria, pasó por alto y violó lo dispuesto en el artículo 223 constitucional porque si ello fuera aplicable, la norma habilitante que citó reformó la Ley Electoral y Partidos Políticos.

Por si lo anterior fuera poco también la Corte de Constitucionalidad señaló "[...] Corresponde a esta Corte, como función esencial, mantener la preeminencia de la Constitución sobre el ordenamiento jurídico, conociendo de las acciones contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que sean objetadas de inconstitucionalidad [...] El principio fundamental del control de constitucionalidad es el de la supremacía de la Constitución, conforme el cual esta prevalece sobre cualquier ley y sanciona con nulidad las disposiciones de carácter general que violen o tergiversen las normas constitucionales. La jerarquía constitucional y su influencia sobre todo el ordenamiento jurídico tiene una de sus manifestaciones en la prohibición de que las normas de jerarquía inferior puedan contradecir a las de jerarquía superior. El principio de supremacía legal está garantizado por la Constitución; por una parte, la que ordena la adecuación de la ley a las normas constitucionales y, por la otra, la que impone a los tribunales el deber de observar en toda resolución o sentencia el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley. Del principio de supremacía se deriva el de la jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que



la norma superior determina la validez de la inferior [...] Expediente
1028-2016. Fecha de sentencia: 27/12/2018.

En conclusión, lo dispuesto por el Juez de la causa y ahora ejecutado por el Director del Registro de Ciudadanos constituye una decisión prevaricadora que no puede tener efectos dentro del Estado de Derecho.

Como se explicó en las líneas precedentes la Ley Electoral y de Partidos Políticos, norma constitucional que como se explicó es la rectora de la materia, en sus artículos 92 y 93 regulan lo concerniente a las causales de suspensión y cancelación de un Partido Político, norma que por el principio de supremacía constitucional debe prevalecer sobre cualquier norma ordinaria, las cuales son:

- De suspensión
 - Cuando en cualquier tiempo el Registro de Ciudadanos, determine que el número de sus afiliados es menor al que señala la ley;
 - Cuando el Registro de Ciudadanos determine que no se cuente con la organización partidaria a nivel nacional requerida legalmente.
 - Si el partido no ha pagado las multas que se le hayan impuesto de acuerdo con el artículo 90 de esta ley;
 - Quienes, transcurridos ciento veinte días de la finalización del proceso electoral los informes financieros de gastos de campaña.
- De cancelación:
 - Si por acción propia o de acuerdo con funcionarios electorales ocasiona fraude que cambie los resultados verdaderos de las votaciones o la adjudicación de cargos en un proceso electoral, vulnerando la voluntad popular expresada en el mismo, sin

perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan a las personas involucradas.

- Si en las elecciones para presidente y vicepresidente de la República o en el Listado Nacional para cargos de diputados al Congreso de la República, no hubiese obtenido, por lo menos, un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las mismas, salvo cuando haya alcanzado representación ante el Congreso de la República.
- Si transcurrido el plazo de seis meses el partido político sancionado no hubiere presentado al Registro de Ciudadanos prueba fehaciente de que las causales de suspensión mencionadas en dicho artículo han sido corregidas.
- Si los partidos políticos no postulan candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República; o no postulan candidatos a diputados en más de la mitad del total de los distritos electorales, salvo cuando haya alcanzado representación ante el Congreso de la República.
- Por propaganda según 125 literal x)
- Por incumplir las normas sobre financiamiento 21 ter literal k)



Es importante acotar de que los funcionarios públicos están autorizados a actuar únicamente dentro del marco que les permite la norma legal, sus facultades están limitada de esa manera para evitar abusos en el ejercicio del poder público y precisamente por eso, no les está permitido aplicar analógicamente las normas cuando como resultado de esto se restrinjan tergiversen o violen derechos fundamentales, como es el caso. Los funcionarios electorales deben aplicar la Ley Electoral y de Partidos Políticos y ceñir todas sus actuaciones a sus supuestos de derecho.

En este caso, como se lee, no existe en la regulación constitucional de la materia, la posibilidad de suspender provisionalmente la inscripción de organización política alguna, al hacerlo se contraviene directamente las normas citadas Este expediente no está tramitado en función de ninguna de las causales citadas, únicas que habilitarian al registro de ciudadanos para, en todo caso, y después de seguir el procedimiento descrito por los artículos 92, 93 y 94 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, suspender temporalmente al partido.

Esta no es una cuestión menor, pues el director del Registro de Ciudadanía, al resolver en la forma que lo hace niega nuestro derecho constitucional de defensa (artículo 12, Constitución Política de la República de Guatemala) pues no se siguió el procedimiento de los artículos de la Ley Electoral Precitados, y por esto no se garantizó nuestro derecho de audiencia deviniendo en una resolución arbitraria y sin ninguna fundamentación acorde, pues la misma se limita a justificar que "la votación ya ocurrió" sin entrar a analizar si concurren o no las causales de la Ley Electoral para la suspensión y sin permitimos aportar ninguna prueba o elemento de defensa. De ahí que exista un vicio del procedimiento que debe ser subsanado por el Tribunal Supremo Electoral

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 246. Del recurso de nulidad. Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido.

En virtud de los hechos y derechos anteriormente establecidos, formulo respetuosamente la siguientes:

PETICIONES

DE TRÁMITE:

1. Que admita para su trámite el presente memorial
2. Que con sus antecedentes se eleven las actuaciones al Tribunal Supremo Electoral.

DE FONDO:

Que oportunamente se dicte la resolución que en derecho corresponde y en consecuencia:

- Se declare procedente el presente RECURSO DE NULIDAD y en consecuencia se DECLARE NULA la resolución SRC-R-3207-2023 de fecha veintiocho de agosto de 2023 y se deje sin efecto la misma

temala, veintiocho de agosto de dos mil veintitres.



En Su Auxilio



Andrea María Reyes Zeceña
Abogada y Notaria

